

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyo  
No. 2018-0846

Frente a la manifestación de la apoderada para que se le dé continuidad al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, se debe tener en cuenta:

En primer lugar, los procesos de Interdicción iniciados antes de entrar en vigencia la ley 1996-2019, se encuentran suspendidos (Art. 55), el cual reza: *“Aquellos procesos de Interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser **suspendidos de forma inmediata**. El juez podrá decretar, de manera excepcional el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”*; (Ya se decretó la Interdicción Provisoria auto 14-12-2018).

A su vez el art. 52 establece: *“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro meses después de la promulgación de la presente ley”*. Quiere decir lo anterior que al hacer referencia la presente norma, al capítulo V, en dicho capítulo se encuentran incluidos los art. 33 al 43, los cuales contienen el trámite a seguir del proceso de Adjudicación de Apoyo que se inicia o se hallan iniciados con posterioridad a la vigencia de la ley 1996-2019. (26 de agosto 2019).

De igual forma se le informa al peticionario que de acuerdo al art. 11 de la ley 1996-2019, el cual enuncia: *“Las Valoración de Apoyo podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de Valoración de Apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del pueblo, Las Personerías; los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en caso de los distritos. ...”*. Es decir, el

INML ya no es el llamado a intervenir para realizar la Valoración de Apoyos, en los presentes asuntos.

Y por último, el tiempo que estipula la ley para la realización de las valoraciones de apoyo, está establecido en el art. 13 el cual manifiesta: *“El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentara la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades publicas o privadas”*.

Como se puede observar la ley establece claramente 18 meses, a partir de la promulgación de la presente ley (26-08-2019), para la reglamentación de la prestación del servicio de valoración de apoyos; es decir hasta el 25 de febrero de 2021, pero cabe resaltar que, a la fecha de hoy, aún no ha sido reglamentada, por lo tanto, no se puede dar tramite a lo que se pretende.

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078  
HOY: 14 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA